



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Antonio Osorio Ramírez - CC No. 75.094.850

Radicación: 730434089001 **2023 00015 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1-. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **Antonio Osorio Ramírez - CC No. 75.094.850**, por las siguientes sumas de dinero:

2-. Por la suma de QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS ONCE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.211.654.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 725066270175466.

2.1-. Por la suma de UN MILLÓN, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.886.821.00), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 30 de octubre de 2021 al 18 de enero de 2023, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, desde el 19 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la deuda.

3-. ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

4-. NOTIFÍQUESE al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5-. Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

6-. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctora **LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida,

evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

7-. RECONOCER a la abogada **LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.